

del par. 380 de la ley procesal alemana (StPO), se exige como condición previa de admisibilidad de querrela la tentativa de conciliación. De gran importancia en la sistemática penal y procesal germánica, dados que son tantos los delitos perseguibles sólo en instancia privada, la cuestión se complica en los supuestos en que, como en las amenazas y lesiones acon- tece, dicha instancia puede coexistir con la acción pública. En tales casos, el autor sostiene que la transacción lograda impide la querrela de la parte, pero no la del Fiscal.

JUNKER: "ÜBER GNADENWESEN" ("Sobre la gracia").

Ocupase el autor de este trabajo, Fiscal de Dusseldorf, sobre la falta de uniformidad que en Alemania existe, en doctrina como en legislación, sobre todo lo que atañe al derecho de gracia, tanto en su forma de amnistía como de indulto. Hace referencia a la situación anterior al nacional socialismo, en que el asunto era regulado diversamente por los "Laender", a la ley unitaria nazi de 6 de febrero de 1935, hoy derogada, y a la realidad legislativa vigente en las diversas zonas. No oculta las ventajas de la abolida ley unificadora, especialmente en la mal interpretada y definitiva importancia que atribuía al Ministerio fiscal en materia de gracia. Dice que la opinión hoy dominante en la materia es que ésta es un acto de Administración y no de soberanía ni de legislación. Dividense, en cambio, las opiniones, respecto a la naturaleza jurídica de la institución, que para unos es asunto de imperio y para otros de renuncia del Estado al normal ejercicio de la sanción.

* * *

Concluye el cuaderno con una larga reseña crítica de las publicaciones alemanas sobre Parte general del Derecho penal desde 1949, debida al Profesor de Colonia, Dr. Richard Lange. Se pasa así revista a las obras de W. Sauer, Mezger, Welzel, von Weber, Maurach, Busch, Bockelmann y Niese, casi todas ellas (todas, salvo las dos últimas), ya hace tiempo reseñadas en nuestro ANUARIO. Falta, en cambio, en este número, la acostumbrada reseña de legislación comparada.

A. Q. R.

BELGICA

REVUE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE

Febrero 1951

P. CORNIL: "LES PROBLEMES DE DROIT PENAL APPLIQUE ET LES NOUVELLES TENDANCES EN LA MATIERE"; pág. 489.

Conferencia pronunciada en el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario de La Haya, el 15 de agosto del pasado año, que según el pro-

pio conferenciante podría muy bien llevar el título de "Algunos problemas penitenciarios modernos", ya que el conjunto sistemático del Derecho penal aplicado a estas indagaciones, se limita a cuestiones relacionadas con la pena privativa de libertad, cuya importancia le parece preponderante.

Los puntos esenciales del trabajo del Profesor de la Universidad de Bruselas, son los siguientes:

1.º La duración de la pena y diversidad de soluciones adoptadas en esta materia, predominando la tendencia legislativa a considerarla como finalidad educativa, más que esencialmente intimidadora; 2.º Respecto a hacerla compatible con la dignidad humana, que acusa un progreso evidente con el antiguo régimen penitenciario, desconocedor del respeto que merece la persona física del delincuente, haciéndose cada día que pasa más raros los castigos corporales, y restringiéndose la ejecución de la pena capital; 3.º El trabajo penitenciario, con objeto de que algunas categorías de presos, especialmente, para corregir a los jóvenes delincuentes, perfeccionándolos mediante el empleo de sus actividades laborales, opuesto a la ociosidad, ya que la libre elección de oficios que se enseña a los reclusos en las prisiones, es reducida y puede asegurarse que son poquísimos los que una vez en libertad practican el oficio que aprendieron durante su reclusión.

JEAN VAN PARYS: "CONVINT-IL DE MAINTENIR LES SANCTIONS DES DELITS D'ADULTERE ET D'ENTRETIEN DE CONCUBINE, DANS NOTRE DROIT PENAL?"; pág. 505.

Comienza el autor puntualizando que sus observaciones no llevan el propósito de atenuar la falta de los esposos culpables, ya que la fidelidad conyugal constituye uno de los fundamentos esenciales de la familia y es por sí misma base principal de la sociedad, y por tanto ello, no puede mirarse con indiferencia la inobservancia de la fe conyugal, y toda legislación que tienda a debilitarla corre el riesgo de inferir un golpe rudo a la moral pública y alterar el orden social. Se cuida el autor de analizar y evitar este peligro, contemplando únicamente si la legislación penal belga tiene eficacia para reprimir el mal social considerado en conjunto o si no es suficiente en determinadas circunstancias. Basta con dirigir, dice, una ligera mirada para darnos cuenta cabal de que la ley positiva no siempre han sancionado con idéntico rigor una infracción que en todo tiempo fué reprobada por la ley natural, por lo menos en toda sociedad cristiana. Los Códigos penales belgas antiguos, ya consideraron el adulterio como punible. Más tarde el Código civil impuso a los tribunales de esta jurisdicción la obligación de condenar a internamiento en una casa de corrección a la mujer contra la cual se pronunciaba el divorcio, con motivo de adulterio; mientras que el marido culpable de lo mismo, no llevaba otra sanción que el divorcio o la separación. Sigue el autor examinando el distinto criterio en uno y otro caso, y si el hecho de la infracción por parte de la mujer reviste mayor gravedad por dar lugar a una paternidad incierta,

que trastorna profundamente el orden familiar. Examina asimismo el carácter procesal de las acciones, los delitos simulados por uno de los esposos, para evitar los inconvenientes de un divorcio por mutuo disenso y finalmente, los proyectos de reforma a fin de reducir el adulterio a un delito civil y la necesidad de promulgar una legislación integral que reglamente la generalidad de los problemas concernientes al matrimonio, al divorcio y al orden público de las familias.

Tal es en síntesis el rapport presentado por el autor de este trabajo, a la Unión Belga y Luxemburguesa de Derecho penal en el mes de marzo de 1951.

GILISSEN, John: "ETUDE STATIQUE SUR LA REPRESSION DE L'INCIVISME"; pág. 513.

Trabajo extenso, de más de cien páginas, en el que el autor comienza diciendo que a partir del año 1945 las enseñanzas estadísticas concernientes a la represión del "incivismo", considerado como represión de las infracciones contra la seguridad exterior del Estado, han sido publicadas tanto en la prensa como por particulares, aunque los datos actualmente conocidos en esta cuestión sean muy incompletos y con frecuencia inexactos. Por ello Gilisser se propone dar a conocer de una manera objetiva los resultados de la actividad de las actuaciones jurisdiccionales militares, correspondientes al período que media entre octubre de 1944 y 1950 al objeto de poner a disposición de todos, los datos, precisos en lo posible, concernientes a los diversos aspectos del enjuiciamiento castrense en materia de atentados contra la patria, por falta de civismo, durante el curso del período de tiempo que antes hemos mencionado.

Marzo 1951

DUPREEL, Jean: "VERS UNE NOUVELLE ARCHITECTURE PENITENTIAIRE"; pág. 661.

Conferencia pronunciada en el Instituto de Altos Estudios belgas el 14 de diciembre de 1950, en la que sobre el dicho vulgar "triste, como una puerta de prisión" construye el conferenciante el plan del discurso y los razonamientos que le informan. Hace una crítica de los establecimientos penitenciarios del siglo XVIII y de la "Panóptica" de Bentham, en forma de abanico o campana, donde un vigilante colocado en un puesto de observación central, puede vigilar, dándose perfecta cuenta de los movimientos de todos los detenidos, cuyas siluetas se destacan en la sombra detrás del enrejado de las celdas. Siguen atinadas observaciones basadas en datos históricos, con el fin de llegar al convencimiento de que la arquitectura carcelaria que había predominado en la construcción de cárceles y presidios debía tener un aire triste, a pesar de que, su principal constructor y reformador en Bélgica, Ducpetiaux, no tenía aire melancólico, y que siguieron los modelos a imitar en los demás países, has-

ta transformarse la edificación en el presidio de Audenarde en 1919, representativo a la vez del apogeo y extinción del anterior sistema celular. Apogeo, porque a partir de este momento, adquiere posibilidad de aplicar íntegramente la separación celular; extinción, ya que influenciado por concepciones diferentes y nuevos métodos que no tardarían en ser utilizados, lógicamente exigirán una modificación en la estructura arquitectónica. Concluye la interesante disertación con el estudio del establecimiento de Marneffe, para penas de tipo abierto y otras modalidades carcelarias.

P. SASSERATH y L. VAN MEIRS: "LA LIBERATION CONDITIONNELLE DES CONDAMNES"; pág. 695.

El rapport presentado al XII Congreso penal y penitenciario internacional de La Haya de 1950, consta de los siguientes titulares: 1.º ¿Qué autoridad debe estimarse competente para tomar la decisión de reglamentar la libertad condicional de los condenados?; 2.º ¿De qué elementos de apreciación puede disponer la referida Autoridad?; 3.º ¿Es conveniente aplicar un tratamiento especial a los detenidos próximos a su liberación?; 4.º ¿La libertad condicional, llegada en su última etapa a un régimen progresivo no debe sobrepasar de cierta medida o aplicarse obligatoriamente?; 5.º La organización de la libertad condicional, revocación y suspensión de la medida; 6.º Apéndice: Exposición sucinta de las modalidades que rigen la libertad condicional en Bélgica, y 7.º Condiciones de su otorgamiento: duración de las dilaciones de prueba y revocación. Conclusión.

En cuanto al primero de los puntos enumerados se examinan los tres sistemas que rigen para conceder aquella libertad: 1.º Por la Administración penitenciaria; 2.º Por la autoridad judicial, bien con jurisdicción de juzgar, bien como juez de vigilancia, y 3.º Por una Comisión mixta, inclinándose sus autores por esta última solución. En cuanto a los elementos que deben apreciarse en la libertad condicional, está subordinada a una doble condición: la enmienda del condenado y posibilidades para su clasificación, sometida al examen de una comisión adecuada. El tratamiento aplicable consiste en reintegrar a los condenados a la sociedad; inspeccionados por la comisión de un modo eficaz, para determinar el grado real y positivo del mismo. Como quiera que falta un criterio cierto y efectivo para apreciar dicha enmienda, no puede constituirse un derecho en favor del condenado; a lo más solicitar un beneficio, que puede otorgarse eventualmente, examinado el caso en su totalidad y nunca adoptarse la libertad condicional a título de ensayo. Por lo mismo, es delicado fijar en teoría las condiciones a que debe ajustarse la referida liberación.

Concluye la información circunstanciada con un apéndice, comprensivo de las disposiciones vigentes en esta materia, en Bélgica, a partir de la ley de 31 de mayo de 1888, con modificaciones posteriores—3 agosto 1899, 1 mayo 1913, 19 agosto 1920, 24 julio 1923 y 14 noviembre 1947—, estableciendo la libertad condicional y las condenas condicionales, y la decisión real de 17 enero 1921.

Abril 1951

SCHEVENS, Raymond: "LA CITATION DIRECTE PAR LA PARTIE PREJUDICIEE EN MATIERE D'ACCIDENT DE ROULAGE"; página 737.

El enunciado del problema parte del supuesto de un accidente producido en el transporte de personas y equipajes por carretera, en el que unas sufren lesiones y otras experimentan únicamente daño material. El Ministerio público, dice el autor, cesa de actuar en seguida. Una persona que no ha sufrido más que daños materiales, como el propietario de uno de los vehículos siniestrados, pues el conductor ha padecido perjuicios a causa de la colisión y resultó herido, pretende usar de su derecho, citando al efecto ante la jurisdicción repetida a aquel que considera responsable del accidente, y en tal sentido, ¿cuál debe ser la base de la acción?, ¿cuál es la jurisdicción competente para conocer de la acción ejercitada? y ¿hasta dónde alcanza el poder y medidas precautorias a adoptar por esta jurisdicción? Tales cuestiones procesales son examinadas en razón a los principios esenciales de la acción, mediante la citación directa en caso de inacción del fiscal, a instancia de la persona, que ha padecido un perjuicio originado por una contravención o delito, al autor del daño constitutivo de la infracción ante un Tribunal de policía o correccional, ejercitando al propio tiempo la acción civil ante la jurisdicción competente.

A continuación estudia el autor las citaciones directas en materia de accidentes de circulación y principios de enjuiciamiento aplicables: 1) Accidente que produjo únicamente perjuicios materiales; 2) Accidente que causó solamente lesiones corporales; 3) Accidente que originó lesiones corporales y desgastes materiales en la misma persona, y 4) Accidente que originó a determinadas personas lesiones corporales y daños materiales a otros.

MIGLIOLI, Carlo: "CONSEQUENCES JURIDIQUES DU TRAITE DE PAIX"; pág. 753.

Responde el título del extenso y documentado artículo a referencias en particular deducidas del Tratado de 10 de febrero de 1947, entre la O. N. U. e Italia, con sujeción al siguiente sumario: I) 1. El Derecho penal positivo como expresión de la soberanía del Estado; 2. Derecho penal del Estado y Derecho internacional: diferenciación de poderes. II) 3. Tratados internacionales en general; 4. Ocupación de guerra; 5. Pacto del armisticio; 6. Tratado de paz. III) 7. Extradición y cesación de la jurisdicción territorial; 8. Idem por información referente al Tratado de paz de 10 de febrero de 1947, entre la O. N. U. e Italia. IV) 9. Inconstitucionalidad de la legislación italiana durante el período de ocupación de guerra; 10. Idem durante el período de armisticio. V) 11. Ineficacia de las sentencias de los Tribunales aliados en Italia, después de la entrada en vigor del Tratado de paz; 12. Sentencias extranjeras; 13. Idem

relacionadas con el Tratado de paz de 10 de febrero de 1947; 14. Ineficacia jurídica de las Sentencias citadas. VI) 15. Conclusiones.

Materia tan interesante está apoyada en opiniones de Manzini, Mirto, Dautricourt, Traub y Petrocelli, en la exposición de derecho positivo como expresión de la soberanía estatal, a modo de norma jurídica que constituye indiscutible necesidad, creada e impuesta por el Estado, que obliga a los ciudadanos sometidos a su soberanía, a observar y cumplir, de suerte que la violación a esa norma justifica la sanción, mientras que el Derecho penal internacional es la parte del mismo derecho, comprensivo de las normas que prescriben la competencia judicial y legislativa de cada Estado en la represión de los delitos, y regulan las relaciones que existen entre uno y otro Estado, para coadyuvar a la administración de justicia en materia penal; y en su consecuencia, el Tratado internacional constituye una convención jurídica bilateral concretada por el acuerdo de dos o más sujetos interestatales, a los fines de dar nacimiento a unas consecuencias determinadas.

Son condiciones previas para concretarlo, el armisticio, precedido por la ocupación de guerra, y el Tratado concertado con las potencias aliadas y el Estado italiano, estatuyendo tres categorías de crímenes a definir y castigar por el "acuerdo" o convenio de Londres de 1945, a saber: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la Humanidad.

Mayo 1951

GLASER, Stefan: "LA PROTECTION INTERNATIONALE DEL PRISONNIERS DE GUERRE ET LA RESPONSABILITE POUR LES CRIMES DE GUERRE"; pág. 897.

Se pregunta el autor de este trabajo, ¿los criminales de guerra pueden reclamar el carácter y condición de prisioneros de guerra? Y contesta que en puridad de principios dichas personas no pueden invocar el mencionado carácter, aunque sí reclamar la protección internacional que las leyes otorgan al prisionero. He aquí la cuestión planteada y a la que se consagran observaciones merecedoras de tenerse en cuenta por los detalles que contienen y con anterioridad fué objeto de consulta elevada por el ministerio de Justicia del Gran Ducado de Luxemburgo en 3 de diciembre de 1949, estando admitido que el prisionero de guerra está sometido a la jurisdicción del Estado y al poder de aquellos que lo representan en el lugar donde se encuentre. Criterio que debe haber adoptado el Manual de las leyes de guerra sobre la tierra, que hizo suyo Oxford en 1880, por el Instituto de Derecho internacional, estatuyendo en el art. 62 que dichos prisioneros "están sometidos a las leyes y reglamentos vigentes en el ejército enemigo". Referida norma fué incluida en el Reglamento concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, como anexo a la IV Convención de La Haya en su art. 8.º que sustenta la misma doctrina, con el aditamento consiguiente de que "todo acto de insubordinación faculta a adoptar las medidas de rigor necesarias".

HUYBRECHCS, Guillaume: "ESPIONNAGE ET CONVENTION DE LA HAYE"; pág. 928.

Dice el autor que cuando Montesquieu en "El espíritu de las Leyes" fustiga el espionaje, lo hace a base de considerarlo en el sentido de confidentes de la policía. Y agrega que únicamente será objeto de execración en materia de espionaje militar, vender la patria al extranjero, venalidad del mercenario al servicio de otra nación, y la hipocresía del agente con doble fisonomía que sirve a dos países y traiciona a los dos. Fuera de estos casos existen otros que no son tan condenables. A este respecto se trae a colación las discusiones mantenidas en asambleas internacionales, especialmente en la de Bruselas de 1874, donde se alzaron voces autorizadas para fijar y proponer una clara distinción entre hechos objeto de menosprecio y héroes que ofrecieron generosamente su vida por la salud de la patria.

En tiempo de paz el espionaje se reprime con la legislación interna de cada Estado, pero durante la guerra no puede gozar de un Estatuto particular, considerándole como un combatiente, aunque le sean concedidas ciertas garantías por el uso de la guerra que aparecen consignadas en los arts. 29 al 31 del Reglamento correspondiente a las leyes y costumbres de la guerra, adicionados al IV Convenio de La Haya de 10 de octubre de 1907; disposiciones que acusan un progreso importante en la dulcificación de las costumbres y sanciones internacionales desde el punto de vista del espionaje.

Seguidamente se exponen las doctrinas en pro de la codificación de las leyes de la guerra y de las Instrucciones de los Ejércitos en campaña admitidas por el Derecho de gentes para precisar el concepto del espía, como uno de los medios de inutilizar al enemigo, y condiciones en que se permite a un beligerante este servicio, y prohibición de usar contraespionaje para demandar asistencia por parte de las naciones en lucha contra el enemigo.

Diego MOSQUETE

E S P A Ñ A

REVISTA DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS

Dirección General de Prisiones

Números 74, 75, 76 y 77. Madrid

CAMARGO MARIN, César: "EL PSICOANALISIS Y LA CRIMINOLOGIA" (Lecciones 7.^a, 8.^a y 9.^a de la Segunda Parte).

Dedicada, como hemos dicho, la Primera Parte de este estudio al delito, dedica ésta al delincuente, y estudiados en las seis primeras leccio-